

Artículo segundo.—A estos efectos, durante el primer cuatrimestre del año natural inmediatamente anterior al del comienzo de su prevista vigencia, se elaborarán las plantillas por los distintos Ministerios, tomándose como base las aprobadas anteriormente, e incorporando a las nuevas las modificaciones que, en su caso, fueren necesarias a juicio del Ministerio interesado.

Artículo tercero.—El proyecto de plantilla de cada Ministerio, elaborado de acuerdo con las normas e instrucciones que oportunamente se dicten, será remitido por el Ministerio respectivo a la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en los artículos catorce, quince, dieciocho y cincuenta y dos de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, las plantillas orgánicas y las revisiones periódicas de las mismas serán aprobadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno y previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Dos. En las Comisiones o Grupos de Trabajo que se constituyan en los Ministerios para la elaboración de las plantillas y sus revisiones existirá un representante del Ministerio de Hacienda y dos de la Presidencia del Gobierno, uno de éstos por la Secretaría General Técnica y otro por la Dirección General de la Función Pública.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos veintitrés, veinticuatro, cincuenta y dos y cincuenta y tres de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, los puestos de trabajo recogidos y clasificados en las plantillas orgánicas figurarán adscritos a los distintos Cuerpos o plazas no escalafonadas de funcionarios, según las competencias y tareas atribuidas a los primeros y las características profesionales de los Cuerpos o plazas, indicando para cada puesto o grupo de puestos homogéneos las siguientes circunstancias:

- a) Nivel jerárquico que pudiera corresponderle y nivel o grado de dificultad y responsabilidad en que haya sido clasificado.
- b) Forma de provisión, de conformidad con lo dispuesto en las normas específicas de cada Cuerpo.
- c) Grado de especial dedicación.
- d) Exigencia de diploma de directivo, en su caso, de conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y tres, b), de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
- e) Requisitos o condiciones especiales para el desempeño del puesto en los casos que se considere necesario.

Artículo sexto.—Uno. Una vez aprobadas las plantillas orgánicas, la Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Ministerios interesados, podrá autorizar las alteraciones que obedezcan a cambios en la estructura orgánica, supresión de cargos o plazas y racionalización o simplificación de servicios.

Dos. Los proyectos de disposiciones de carácter general sobre estructura orgánica de la Administración pública deberán ser remitidos a la Presidencia del Gobierno, acompañados de la oportuna propuesta de alteración parcial de la plantilla orgánica correspondiente, a efectos de la aprobación prevista en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Cuando las modificaciones parciales sean debidas al aumento de puestos derivado de la ampliación de dotaciones presupuestarias, será necesario el dictamen de la Comisión Superior de Personal.

Artículo séptimo.—A tenor de lo que establece el párrafo dos del artículo cincuenta y tres de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, la Presidencia del Gobierno dictará, previo informe de la Comisión Superior de Personal, las instrucciones y normas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogado el Decreto ochocientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril, y las Ordenes de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Para la revisión y aprobación de las plantillas orgánicas que han de regir a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos, la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el artículo séptimo del presente Decreto, dictará inmediatamente las instrucciones pertinentes, determinando en las mismas un plazo especial para que los Ministerios presenten sus respectivas plantillas o propuestas de revisión.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de junio de 1971 sobre regulación del Ramo de Automóviles (Seguro Voluntario).

Donde ha comparecido el Sr. D. ...

La Orden ministerial de 26 de mayo de 1965, por la que se estructuraba el Seguro Voluntario del Automóvil, constituyó un paso importante en la regulación técnica de este Ramo del Seguro que por su carácter evolutivo requiere hoy la adopción de nuevas medidas tendentes a su perfeccionamiento. Con esta finalidad se modifica en la presente Orden el régimen de los recargos incorporados en la prima comercial, sustituyendo los límites hasta ahora vigentes por unos porcentajes máximos, y simultáneamente se crea un recargo de seguridad para los casos en que se utilicen estadísticas de siniestralidad de propia experiencia. Asimismo se fijan las condiciones técnicas mínimas que debe reunir tanto una estadística común como una propia, de tal forma que quede garantizada la bondad de este medio de control de los riesgos.

Desde otro punto de vista, la complejidad peculiar de este Seguro exige una normativa para el cálculo de la reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago, porque, de otro modo, pueden producirse desequilibrios económicos en las Entidades o perturbaciones en el mercado asegurador. Para evitar estos inconvenientes se implanta un procedimiento que, complementando la valoración subjetiva siniestro por siniestro, consiste en la evaluación global del mayor número de los que se hallen pendientes de liquidación, quedando, en todo caso, asegurada la suficiencia de la reserva mediante el establecimiento de un límite mínimo a la misma basado en la comparación de la siniestralidad real y la prevista.

El procedimiento de cálculo a que se refiere el párrafo anterior entraña un perfeccionamiento del Ramo que podría en ciertos aspectos atenuar las motivaciones de la reserva de estabilización que instituyó la Orden de 1965; pero dado el carácter progresivo de la implantación de lo que ahora se regula sobre la reserva de siniestros pendientes y la circunstancia de que con la elaboración de nuevas tarifas y modelos de contratos habrá de llegarse a una reforma más profunda, se resuelve no alterar por el momento la reglamentación de la aludida reserva de estabilización.

Por lo expuesto, este Ministerio, oída la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

Primero.—Bases técnicas.

1. Las bases técnicas del Seguro voluntario de automóviles que presenten las Entidades aseguradoras a la aprobación del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la legislación vigente, contendrán para cada una de las modalidades de este Seguro el cálculo de las primas puras, así como el de los recargos a que se refiere el párrafo dos del presente número, para establecer los primas de inventario y comerciales.

2. En la determinación de la prima comercial se tendrán en cuenta los siguientes límites máximos para los componentes que se indican a continuación y que se entenderán referidos al importe de aquella:

a) El recargo para gestión interna no podrá exceder del 15 por 100.

b) El recargo para gestión externa no podrá exceder de los siguientes porcentajes:

- Para camiones y vehículos superiores a 3.500 Kilogramos de peso total, incluida la carga útil. 17,5 %
- Para los restantes vehículos ..... 20 %

c) El recargo de utilidad técnica no podrá ser superior al tres por ciento.

3. El recargo de gestión externa se calculará de acuerdo con los planes comerciales y la organización de cada Empresa, asignándose a las distintas fases y cometidos porcentajes máximos que para cada concepto se determinarán en las bases técnicas.

4. Cuando el cálculo de las primas puras se base en la propia experiencia de la Entidad, como se autoriza en el número siguiente, los planes técnico-financieros que se sometan a la Administración comprenderán el recargo de seguridad que técnicamente corresponda a las primas puras calculadas. Este recargo de seguridad podrá imponerse obligatoriamente cuando el Ministerio de Hacienda lo considere necesario para mantener la suficiencia técnica de la tarifa.

#### Segundo.—Fundamento estadístico de las primas de riesgo.

1. El cálculo de las primas puras podrá basarse en la propia experiencia de la Entidad solicitante o en alguna estadística común de los riesgos correspondientes, siempre que una u otra reúnan los requisitos de representatividad referidos al negocio en España que se expresan a continuación:

a) La estadística de propia experiencia deberá comprender datos de una cartera superior a 15.000 pólizas.

b) La estadística común deberá basarse en los datos correspondientes a diez o más Entidades aseguradoras, cuyos ingresos de primas alcancen por lo menos al 25 por 100 de las entidades por el conjunto de las Entidades autorizadas para operar en el Ramo. Las Entidades aseguradoras podrán agruparse libremente para este fin.

2. La elaboración y análisis de datos básicos para las estadísticas de experiencia propia o común responderán a criterios y técnicas actuariales libremente seleccionados por las Entidades interesadas, las cuales podrán someterlos a conocimiento del Ministerio de Hacienda con anterioridad a aquella elaboración para que se pronuncie sobre los mismos.

#### Tercero.—Tarifas.

1. Las tarifas deberán especificar en sus garantías la extensión territorial de las mismas, se estructurarán con diferenciación de prima según se aplique o no franquicia y en función de la categoría y uso del vehículo. También podrán tener en cuenta la edad del conductor, la antigüedad del permiso de conducir, el ámbito geográfico, la experiencia de los riesgos individuales asegurados y otros conceptos aceptados por la Administración.

2. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar tarifas basadas en primas puras uniformes cuando por la novedad de alguna modalidad de este Seguro no se disponga de base estadística suficiente.

3. Cuando se contraten de forma combinada algunas de las modalidades de este Seguro, la prima aplicable se obtendrá por suma de las que correspondan a las modalidades integradas.

4. A partir de la entrada en vigor de las nuevas tarifas que se aprueben, la prima comercial resultante solamente se incrementará con los impuestos repercutibles y el recargo por el Consorcio de Compensación de Seguros por la cobertura de riesgos extraordinarios, no pudiendo cobrarse desde entonces derechos de registro y de póliza.

#### Cuarto.—Comisiones y demás gastos de gestión externa.

1. Los gastos de adquisición constituidos por cualquier remuneración directa o indirecta, derivados de la producción de Seguros, no podrán exceder de los niveles previstos en las bases técnicas aprobadas. Los restantes gastos de gestión externa no podrán exceder, en su conjunto, de los niveles contenidos en dichas bases.

2. Toda comisión se devengará con la misma periodicidad con que se perciba la prima.

#### Quinto.—Cálculo de la reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago.

1. Esta reserva estará integrada por los siguientes conceptos:

a) Importe definitivo de los siniestros de tramitación terminada pendientes solamente de pago, total o parcial.

b) Importe presunto de los siniestros en tramitación, correspondientes a los distintos ejercicios de ocurrencia valorados como se establece en el párrafo dos siguiente.

c) De la suma de las evaluaciones a que se refieren los apartados a) y b) se deducirán los pagos efectuados a cuenta de cada uno de los siniestros comprendidos en ellos.

2. El cálculo del importe a que se refiere la letra b) del párrafo precedente se realizará como sigue:

a) Mediante evaluación individual del coste de cada siniestro, cuando se trate de daños personales o cuando, tratándose de daños materiales, se estime que dicho coste excederá de 100.000 pesetas.

b) Los demás siniestros en tramitación podrán evaluarse individualmente o en forma global. Para esto último se multiplicará el número de siniestros incluidos en este apartado por el coste medio de los siniestros de tramitación terminada pagados por la Entidad en el ejercicio anterior.

Sexto.—Límite máximo de la reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago.

No obstante el cálculo obligatorio establecido en el número precedente, la reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago no podrá ser inferior a la suma de los importes que se obtengan como se indica en los dos apartados siguientes:

a) Para el ejercicio económico que se liquide y para cada uno de los dos anteriores se calculará como se expresa a continuación: De la semisuma de las primas puras del ejercicio de que se trate y del precedente se deducirá la siniestralidad pagada imputable al primero, y la diferencia obtenida se incrementará en el 50 por 100 del recargo de gestión interna aprobado.

b) Para los ejercicios anteriores a los tres mencionados se cifrará individualmente el importe de los siniestros pendientes.

#### Séptimo.—Contabilización.

1. Las primas del Seguro voluntario de automóviles lucirán en las cuentas de las Entidades aseguradoras por el importe autorizado en las respectivas tarifas, debiendo tanto las Sociedades Anónimas como las Mutualidades efectuar el cálculo de las reservas técnicas sobre el total de dichas primas de tarifa, sin deducción alguna.

2. Bajo la rúbrica de «Sumas pagadas en el ejercicio por siniestros y gastos para su arreglo» sólo se incluirán las cantidades satisfechas por tales conceptos a partir de cada aviso de siniestro, prohibiéndose afectar a esta cuenta totalmente o por coeficientes cualquier gasto de gestión interna o externa. Solamente cuando la reparación de los daños producidos consista en la prestación de servicios, el coste de éstos se contabilizará como siniestro; este mismo tratamiento se aplicará al coste de las peritaciones y a la defensa jurídica.

3. En la modalidad de daños al propio vehículo solamente se imputarán siniestros por aquella parte que no implique responsabilidad civil.

4. En los estados financieros de la Entidad se consignará la reserva de siniestros pendientes de liquidación o de pago en cuenta única para el conjunto del Ramo.

5. A efectos de lo dispuesto en el número sexto, las Entidades aseguradoras remitirán a la Subdirección General de Seguros juntamente con la documentación anual un estado ajustado al modelo anexo a la presente Orden.

#### Octavo.—Normas transitorias.

1. Las nuevas tarifas de primas que se aprueben en base a lo dispuesto en la presente Orden no se aplicarán antes del día 1 de enero de 1973, sin perjuicio de las elevaciones que con anterioridad a dicha fecha puedan autorizarse sobre las actualmente vigentes.

2. El sistema de cálculo para la reserva de siniestros pendientes que se establece en el número sexto comenzará a aplicarse al cierre del ejercicio de 1971, en el que operará sobre las primas puras del mismo y de su precedente y sobre la siniestralidad pagada correspondiente al primero; a la liquidación del ejercicio de 1972 comprenderá lo referente a los dos años mencionados, y a la liquidación de 1973 alcanzará plena efectividad.

#### Noveno.—Derogaciones.

Quedan derogados el artículo tercero y el párrafo segundo del artículo quinto de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1965, que estructura el Ramo del Seguro voluntario de automóviles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

A N E X O

SEGURO VOLUNTARIO DE AUTÓMOVILES

Ejercicio 19....

I. Cálculo de la reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago (núm. 5.º O. M. 7-6-71).

a)	Importe definitivo de los siniestros de tramitación terminada pendientes solamente de pago total o parcial .....	
b)	Importe presunto de los siniestros en tramitación:	
b1)	Evaluación individual de daños personales .....	
b2)	Evaluación individual de daños materiales cuyo coste se estime que ha de exceder de pesetas 100.000 .....	
b3)	Evaluación individual del resto de los siniestros pendientes .....	
(No consignar cantidad si la Entidad utiliza el procedimiento global del apartado siguiente.)		
c)	Evaluación global de los siniestros en tramitación cualquiera que sea el ejercicio de ocurrencia (excluidos los comprendidos en b1) y b2).	
	Importe de la siniestralidad pagada en el ejercicio precedente: Ptas. ....	
Coste medio =	Número de siniestros del ejercicio precedente: Ptas. ....	Ptas.
	Número de siniestros del ejercicio a evaluar globalmente .....	
	Su importe al coste medio .....	
	Importe total de los siniestros pendientes .....	
	A deducir: Cantidades pagadas a cuenta de dichos siniestros pendientes .....	
	<b>A) IMPORTE DE LA RESERVA</b> .....	

II. Cálculo del límite mínimo de la reserva (núm. 6.º O. M. 7-6-71).

Ejercicio	Primas brutas	Siniestros	Pagos por siniestros	Diferencia	% de pago de los tres últimos ejercicios «Diferencia»	Límite
1.º   19...	.....	.....	.....	.....	.....	.....
2.º   19...	.....	.....	.....	.....	.....	.....
3.º   19...	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Anteriores al trienio	Total de los tres últimos ejercicios				.....	.....
	Total de los siniestros pendientes de liquidación o pago .....				Ptas. Menos: Pagos a cuenta de dichos siniestros .....	.....
	<b>B) IMPORTE MÍNIMO DE LA RESERVA</b> .....					.....

Lugar y fecha.

El Profesor Mercantil,

El Actuario,

El Representante legal,

NOTA.—Se llevará al pasivo del balance como «Reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago» el mayor de los importes A) o B) obtenidos.

B. O. del E. — Núm. 148

22 mayo 1971

10119